



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/003/2025-P.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las **doce horas del treinta de abril de dos mil veinticinco**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veinticinco de abril de la misma anualidad**, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintiocho** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

  
**Mtra. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez**  
Encargada de Despacho de la  
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/POS/003/2025-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticinco de abril de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**VISTO** el oficio CJ/033/2025, suscrito por la Encargada de Despacho de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup>, recibido el dieciséis de abril en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>3</sup> del Instituto; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,<sup>4</sup> así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto

**ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual, la Encargada de Despacho de la Coordinación Jurídica del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/021/2025 en veintinueve fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/003/2025-P", "Folio AOEPS/021/2025", rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Admisión.** Toda vez que el dieciséis de abril la autoridad instructora recibió el oficio CJ/033/2025 suscrito por la Encargada de Despacho de la Coordinación Jurídica del Instituto, en el que remitió el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/021/2025; a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 227, fracción II de la Ley Electoral y la tesis XLI/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> de rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER". De modo que una vez que se tiene la certificación de las publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con los elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 77, fracción V, 226 y 227 de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015<sup>7</sup> de la Sala Superior; se admite la denuncia presentada por **Carlos Flores Carrera**, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>8</sup> y se declara el inicio del procedimiento ordinario

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa de lo contrario.

<sup>2</sup> En adelante el Instituto.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>5</sup> En adelante Constitución General.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>7</sup> De rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

<sup>8</sup> En adelante el denunciante.



sancionador en contra de [REDACTED]  
Diputado Local de la LXI legislatura del Estado de Querétaro<sup>9</sup>, por presuntos **actos anticipados de campaña**, en contravención de los artículos 210, párrafo 1; 242, párrafos 1, 3 y 4; 246, párrafo 2; 252 y 443, párrafo 1, incisos a), e) y h); 447 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a)<sup>10</sup> e y)<sup>11</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 1, 5, fracción II, inciso a), 99, 100, fracciones I y II; 101, 106, 211, fracción I; 213 fracciones I y VIII, y 215 fracciones II y III de la Ley Electoral.

Además de instruirse contra del partido político **Morena por in vigilando**, por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)<sup>12</sup> e y)<sup>13</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 34, fracciones I<sup>14</sup> y XX<sup>15</sup>, 211, fracción I<sup>16</sup>, 213, fracciones I<sup>17</sup>, VI<sup>18</sup> y VIII<sup>19</sup> de la Ley Electoral.

En este orden de ideas, los artículos 210, párrafo 1; 242, párrafos 1, 3 y 4; 246, párrafo 2; 252 y 443, párrafo 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén lo siguiente:

**Artículo 210.**

*1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*

**Artículo 242.**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

(...)

<sup>9</sup> A continuación, los denunciados.

<sup>10</sup> El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

<sup>11</sup> El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

<sup>12</sup> El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

<sup>13</sup> El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

<sup>14</sup> El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos.

<sup>15</sup> El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

<sup>16</sup> Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos: I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales.

<sup>17</sup> El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

<sup>18</sup> El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>19</sup> El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/POS/003/2025-P.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**Artículo 246.**

(...)

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

**Artículo 252.**

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

**Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

Por su parte, los artículos 5, fracción II, inciso a); 100, fracciones I y II; 101, 106, 211, fracción I; 213, fracciones I y VIII, y 232, fracción III de la Ley Electoral, prevén:

**"Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

II. En lo que se refiere a otros conceptos:

a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona,





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/POS/003/2025-P.

*candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

**Artículo 100.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

*I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.*

*Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;*

*II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;*

**Artículo 101.** La campaña para la Gubernatura dará inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberá durar más de sesenta días.

*Las campañas para diputaciones y Ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días.*

**Artículo 106.** Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

**Artículo 211.** Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos:

*I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales;*

**Artículo 213.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

(...)

*I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto;*

(...)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/003/2025-P.

*VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.*

**Artículo 232.** Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

*III. Constituyan actos anticipados de precampaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y campaña.*

**TERCERO. Emplazamiento.** De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro<sup>20</sup>, se ordena emplazar a las personas denunciadas conforme con lo siguiente:

- a) [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Domicilio que se asienta como hecho público y notorio<sup>22</sup>, al obrar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- b) [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Domicilio que se asienta como hecho público y notorio, al obrar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

<sup>20</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>21</sup> Si bien del escrito de denuncia se señala como domicilio del Comité Directivo Estatal del partido político *Morena el siguiente: Ejército Republicano, número 165, colonia Carretas, C.P. 76050, Querétaro, Querétaro y/o [REDACTED]* lo cierto es que al obrar el correcto en los archivos de la Secretaría Ejecutiva y siendo conocido públicamente, se asienta este.

<sup>22</sup> Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandis*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

<sup>23</sup> Si bien del escrito de denuncia se señala como domicilio del Comité Directivo Estatal del partido político *Morena el siguiente: Ejército Republicano, número 165, colonia Carretas, C.P. 76050, Querétaro, Querétaro y/o [REDACTED]* lo cierto es que al obrar el correcto en los archivos de la Secretaría Ejecutiva y siendo conocido públicamente, se asienta este.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/003/2025-P.

c) **Partido político Morena**, con domicilio ubicado en **Ave. Ejército Republicano, número 163<sup>24</sup>, colonia Carretas, C.P. 76050, Querétaro, Querétaro**, y/o [REDACTED]

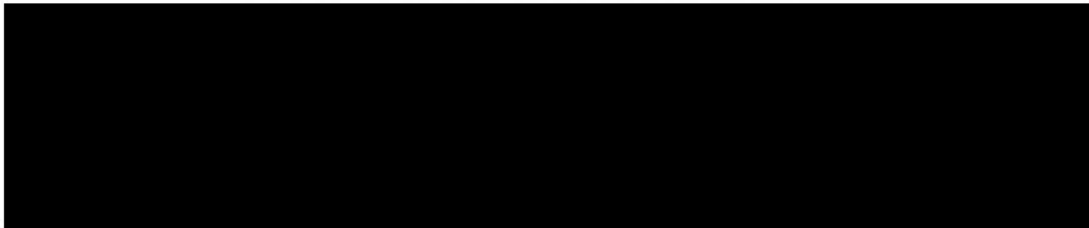
[REDACTED] Domicilio que se asienta como hecho público y notorio, al obrar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Lo anterior, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se les atribuyen y acompañen las pruebas que consideren pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

De igual manera, se solicita a la parte denunciada **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro**, en el entendido de que, en caso de que no se presente dicho requisito, las notificaciones subsecuentes se realizarán por estrados de este Instituto.

Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente acuerdo. En este orden de ideas, también se pone a su disposición el expediente en las instalaciones de esta Dirección Ejecutiva del Instituto, ubicadas en calle Salvador Sánchez Bárcenas, número 8, colonia Emiliano Zapata, El Pueblito, Corregidora, Querétaro, haciendo la precisión que la Oficialía de Partes para la recepción de documentos continúa en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres No. 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro**.

Finalmente, se hace de su conocimiento que dichas constancias pueden ser consultadas de manera electrónica en el siguiente enlace:



<sup>24</sup> Si bien del escrito de denuncia se señala como domicilio del Comité Directivo Estatal del partido político Morena el siguiente: **Ejército Republicano, número 163<sup>24</sup>, colonia Carretas, C.P. 76050, Querétaro, Querétaro** y/o [REDACTED] lo cierto es que al obrar el correcto en los archivos de la Secretaría Ejecutiva y siendo conocido públicamente, se asienta este.

**CUARTO. Inicio del periodo de investigación.** En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de emitir la resolución respectiva.

**QUINTO. Medidas cautelares.** En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en lo siguiente:

*"(...) la denunciada, el denunciado y el partido político MORENA retiren el espectacular descrito en los hechos ubicados en vialidad denominada Carretera Panamericana a Querétaro, sin número, casi esquina Canal Santa Clara, en el municipio de San Juan del Río, Querétaro. (...)"*

*"(...) se aperciba a la denunciada, denunciado y MORENA la no colocación de espectaculares o propaganda digital, impresa o pinta de bardas con las que se actualicen actos anticipados de campaña como en la especie ocurre. (...)"*

De manera esencial, la materia del presente procedimiento consiste en analizar si las supuestas conductas desplegadas por las personas físicas denunciadas y partido político denunciado, consistentes en la presunta comisión de **actos anticipados de campaña**, siendo preciso señalar que la medida cautelar solicitada referente al retiro de lo que señala como propaganda es respecto de un espectacular<sup>25</sup>.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto, de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni tampoco la participación de la parte denunciada, ni su posible participación en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

<sup>25</sup> Que quedo constatado en el acta AOEPS/021/2025 páginas 26, 27 y 28.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/003/2025-P.

## EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

### ***1. Marco jurídico propaganda político electoral.***

El artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>26</sup>, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

De igual forma el artículo 100 fracciones I y II de la Ley Electoral señala que por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto y que son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.

Por otro lado, la fracción III del artículo invocado, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución General, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales y esta Ley.

<sup>26</sup> En adelante LEGIPE.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

*Parámetros establecidos por la Sala Superior en relación con la utilización de propaganda política o electoral y la inclusión de logros y programas de gobierno en ella.*

## **2. Reglas para cualquier tipo de propaganda política o electoral<sup>27</sup>**

La propaganda se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden, ya sea, por los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía. La propaganda se puede difundir en dos momentos: durante procesos electorales y fuera de ellos. El momento para la difusión de la propaganda es importante, ya que eso define su naturaleza.

Es de naturaleza electoral si se difunde, en esencia, durante un proceso electivo en el que el propósito es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas con el fin de obtener su apoyo o respaldo en la jornada electoral. Sin embargo, si se difunde fuera de un proceso electoral, en principio, se trata de propaganda política, que se difunde con el fin demostrar la ideología de algún partido, crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o incentivar a determinadas conductas políticas.

Es importante señalar que la normativa en materia electoral no establece ningún tipo de límite o excepción en cuanto a los medios de difusión de la propaganda –política o electoral– por lo tanto, al tratarse de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, significa que es susceptible de difundirse por cualquier medio de comunicación, es decir, impreso, digital, o por radio y televisión.

En cuanto a los sujetos de responsabilidad por incumplir las reglas de propaganda, la LEGIPE contempla, de entre otros, a I) los partidos políticos, II) a las personas aspirantes, precandidatas, candidatas a cargos de elección popular; III) así como a las autoridades o a las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de

<sup>27</sup> En atención a la resolución dictada dentro del expediente SUP-REP-17/2025.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE: IEEQ/POS/003/2025-P.**

gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

### ***3. Principio de equidad en materia electoral.***

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, toda vez que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Asimismo, se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio -políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes.

Además, se constituye como principio rector de la materia que llena de contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a personas competidoras y a terceras, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.<sup>28</sup>

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la Ley, para que todos los partidos políticos o candidatas y candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.<sup>29</sup>

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, ha señalado que el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto que persigue que, ninguna de las personas contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto de la ciudadanía.

### ***4. Libertad de expresión.***

Los artículos 6° y 7° de la Constitución General, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral,

<sup>28</sup> Definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-25/2014.

<sup>29</sup> Considerado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver el SX-JE-251/2015.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/POS/003/2025-P.

la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión constituyen la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.<sup>30</sup>

Asimismo, el sano debate democrático exige la existencia del mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, para lo cual debe considerarse que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura

<sup>30</sup> Jurisprudencia 25/2007, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO." ...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/POS/003/2025-P.

democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.<sup>31</sup>

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".<sup>32</sup>

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución General, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones y sobre candidaturas a ocupar cargos públicos<sup>33</sup>; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.<sup>34</sup>

### ***5. Libertad de expresión en las redes sociales.***

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.<sup>35</sup>

<sup>31</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

<sup>32</sup> Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

<sup>33</sup> El resaltado es propio.

<sup>34</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJIAS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html)

<sup>35</sup> Sirve de sustento el precedente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión en Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a las personas comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.<sup>36</sup>

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.<sup>37</sup>

En ese sentido, la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.<sup>38</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>39</sup>, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos<sup>40</sup>.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre las personas usuarias, razón por la cual quien recibe estos contenidos puede exponerse a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto a la persona titular de la cuenta como a otras personas usuarias que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6. de la Constitución General y de los

<sup>36</sup> Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: [www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_Internet\\_WEB.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf).

<sup>37</sup> *Ibidem*, p.1.

<sup>38</sup> Sirve de sustento el precedente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, identificado con la clave SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

<sup>39</sup> En lo subsecuente Suprema Corte.

<sup>40</sup> Vid. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/003/2025-P.

criterios jurisprudenciales emitidos por dicho órgano jurisdiccional que rigen en la materia.<sup>41</sup>

Ahora, debe precisarse que la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.<sup>42</sup>

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a vulnerar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.<sup>43</sup>

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.<sup>44</sup>

## 6. Actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, señala que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, así como que los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y

<sup>41</sup> Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10<sup>º</sup>), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en:

<sup>42</sup> Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

<sup>43</sup> Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

<sup>44</sup> Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE: IEEQ/POS/003/2025-P.**

en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral fuera de la etapa de campañas hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, así como de algún Partido Político.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el citado órgano jurisdiccional ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben demostrarse tres elementos: personal, subjetivo y temporal, definidos en los términos siguientes:

- a) Elemento personal: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) Elemento subjetivo: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- c) Elemento temporal: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo, el órgano jurisdiccional electoral citado ha sostenido que se actualiza el mismo, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura). De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna



palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, por tanto, la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas) .

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe; 1) precisar la expresión objeto de análisis; 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural .

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/003/2025-P.

(intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado). Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, como lo refieren las jurisprudencias citadas.

### ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

#### I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL:** Consistente en la Oficialía Electoral solicitada y realizada por la autoridad administrativa, en la que conste la existencia del espectáculo con el contenido descrito en los hechos de la denuncia. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia.
2. **DOCUMENTAL:** Consistente en la Oficialía Electoral solicitada y realizada por la autoridad administrativa, en la que conste la existencia de los enlaces electrónicos descritos en los hechos de la denuncia. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia.
3. **TÉCNICA:** Consistente en todas las imágenes que se presentaran en los enlaces relacionados en todo el contenido de la denuncia. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia.
4. **LA DE INFORMES:** Consistente que en la vía de informes o como medida para mejor proveer soliciten a las diversas autoridades y partido político:
  - a. Al Presidente Municipal y Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología [REDACTED] con domicilio en Centro Cívico en Boulevard Paso de Guzmán Número 24, Barrio de la Concepción, CP. 76803 San Juan del Río, en el que informe:
    - i. Si en los registros de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano existe registro de la estructura descrita en los hechos de esta denuncia, en caso afirmativo quién es el propietario y/o responsable, y en que domicilio puede ser localizado y si a la fecha cuenta con los requisitos legales que prevean las leyes en materia de Desarrollo Urbano, para el caso de no ser así se de vista a la dependencia correspondiente para los efectos legales.
  - b. A los síndicos [REDACTED] representantes legales del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, con domicilio en Centro Cívico en Boulevard Paso de Guzmán Número 24, Barrio de la Concepción, CP. 76803 San Juan del Río y/o 16 de septiembre número 14C, CP 76800, centro de San Juan del Río, en el que informen:
    - i. Si en los registros de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano existe registro de la estructura descrita en los hechos de esta denuncia, en caso afirmativo quien es el propietario y/o responsable, en que domicilio puede ser localizado y si a la fecha cuenta con los requisitos legales que prevean las leyes en materia de Desarrollo Urbano, para el caso de no ser así se de vista a la Dependencia que corresponda para los efectos legales.
  - c. A la titular de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Edith Álvarez Flores, con domicilio en Avenida Juárez Poniente 36, centro San Juan del Río, informe:
    - i. Si en los registros de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano existe registro de la estructura donde se colocó espectáculo descrito en los hechos de esta denuncia, en caso afirmativo quien es el propietario y/o responsable, en que





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/003/2025-P.

*domicilio puede ser localizado y si a la fecha cuenta con los requisitos legales que prevean las leyes en materia de Desarrollo Urbano.*

d. Al Titular de la Dirección de Protección Civil del Municipio, en el que informe.

*i. Si en los registros de la Dirección a su cargo, existe registro de la estructura descrita en los hechos de esta denuncia, en caso afirmativo quien es el propietario y/o responsable, en que domicilio puede ser localizado y si a la fecha cuenta con los requisitos legales que prevean las leyes en materia de Protección Civil.*

e. A la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con domicilio en Ejército Republicano 165, Colonia Carretas 76050 Querétaro, Querétaro, que en su carácter de Presidenta del partido informe:

*i. Si los denunciados son militantes del Partido Morena, en caso afirmativo desde que fecha.*

*ii. Si los denunciados han sido candidatos por el partido Morena y en caso afirmativo en que proceso electoral y a que cargo.*

*iii. Si los denunciados han ocupado algún cargo de elección popular representando al partido Morena y en caso afirmativo que cargo.*

*iv- Si reconoce como oficiales las páginas y documentos descritos en los enlaces del hecho 5 de esta denuncia.*

*v. Si los denunciados solicitaron algún visto bueno o autorización al partido que representa para la colocación del espectáculo.*

*vi. Si sabe quién colocó el espectáculo descrito en los hechos de la denuncia, en caso afirmativo proporcione el nombre.*

5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** misma que se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los hechos y argumentos expresado en la denuncia.

### HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

En atención a lo anterior la Dirección Ejecutiva, como diligencia preliminar, instruyó al personal de la Coordinación Jurídica del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el cuatro de abril y registrado con folio 0573, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/021/2025**, por la cual, en lo que es materia del presente pronunciamiento, se certificaron ocho ligas<sup>45</sup> de internet<sup>46</sup>; a su vez, se certificó la existencia de un espectáculo<sup>47</sup> en el Estado de Querétaro.

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49, fracción I de la Ley de Medios, los medios probatorios de mérito, certificados por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para

<sup>45</sup> Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.

<sup>46</sup> Visibles en fojas 2-23 del acta de Oficialía Electoral AOEPS/021/2025.

<sup>47</sup> Visibles en fojas 26-29 del acta de Oficialía Electoral AOEPS/021/2025.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/003/2025-P.

demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de ocho ligas electrónicas.
2. La existencia de un espectacular ubicado en el Estado de Querétaro.

#### DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce actos anticipados de campaña.

Por cuanto ve a su solicitud de adoptar medidas cautelares para que ***se aperciba a la denunciada, denunciado y MORENA respecto a la no colocación de espectaculares o propaganda digital, impresa o pinta de bardas con las que se actualicen actos anticipados de campaña como en la especie ocurre, resulta improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas***, se señala:

##### ***A) Actos anticipados de precampaña y campaña***

El artículo 5, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, señala que se entenderán como actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben acreditarse tres elementos: *personal, subjetivo y temporal*, definidos en los términos siguientes:<sup>48</sup>

<sup>48</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior en las sentencias SUP-JE-1349/2023, SUP-REP-502/2021, SUP-REP-680/2022, SUP-REP-489/2021 y acumulado.



1. **Elemento personal:** actos realizados por aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, partidos políticos, o bien, su militancia<sup>49</sup>, dirigentes, simpatizantes, precandidaturas o candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente y que, a su vez, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable ante la ciudadanía al sujeto obligado.
2. **Elemento subjetivo:** manifestaciones o expresiones explícitas e inequívocas que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denoten el propósito de posicionar a aspirantes de candidaturas independientes o precandidaturas con el fin de obtener un cargo de elección popular; que tengan la finalidad electoral de presentar una plataforma electoral -propuestas-, o bien, de las que se desprenda un llamamiento a votar a favor de una candidatura independiente, partido político o candidatura.

Aunado a ello, de las Jurisprudencias 4/2018<sup>50</sup> y 2/2023<sup>51</sup>, se desprenden los siguientes criterios a analizar por las autoridades electorales:

- a) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, o bien, si es evidente que están dirigidas a la militancia de una fuerza política, y el número de receptores, a fin de definir si se emitió a un público relevante o en una proporción determinante.
- b) El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido.
- c) Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional ha señalado que para definir si las manifestaciones tienen o no una significación electoral, se deben considerar dos niveles de análisis<sup>52</sup>:

<sup>49</sup>Incluyendo las denominaciones intrínsecas que adopten los partidos políticos para su militancia, en los estatutos de sus documentos básicos.

<sup>50</sup>De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>51</sup>De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

<sup>52</sup>Criterio retomado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-680/2022 y desarrollado en la SUP-REC-803/2021.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/POS/003/2025-P.

- I. En primer nivel, verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra o expresión que denote externa y expresamente una finalidad electoral material en cualquier sentido (manifestación explícita).

Así, un mensaje se considera electoral -de forma explícita- si utiliza, por ejemplo, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "no votes por".

- II. En segundo nivel, valorar la existencia de equivalencias funcionales, las cuales deben estar debidamente motivadas y fundamentadas a fin de maximizar el debate público y la libertad de expresión; evaluando de manera objetiva si hay una intención, ánimo o expresión<sup>53</sup> que, sin explícitamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tenga un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad de forma velada (manifestación inequívoca).

En esa tesitura, para acreditar un equivalente funcional se debe analizar si efectivamente se precisa la expresión objeto de análisis la cual debe ser inequívoca, objetiva y natural, y señalarla como parámetro de la equivalencia (equivalente explícito), justificando la correspondencia del significado.

3. **Elemento temporal:** periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas electorales<sup>54</sup>.

Adicionalmente, se debe realizar el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles:

- a) La proximidad de la conducta en relación con el inicio del comicio, en el entendido de que a mayor cercanía con el inicio del proceso electoral, más relevante será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, puesto que se presume que quienes realicen tales actos buscan impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía, generando una ventaja indebida a su favor, lo que puede

<sup>53</sup>Máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española, visible en la liga: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g>

<sup>54</sup> Véase SUP-JE-1171/2023, SUP-JE-1438/2023.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/003/2025-P.

también incidir en la validez de los resultados de la contienda electoral<sup>55</sup>.

- b) La sistematicidad<sup>56</sup>, reiteración o planificación del desarrollo de las supuestas estrategias de promoción o propaganda que impliquen el posicionamiento anticipado de una persona, realizadas meses o incluso años antes del inicio de los procesos electorales, puesto que, a diferencia de los actos aislados y espontáneos de manifestación de una aspiración política, una estrategia sistematizada si es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos referidos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtué para que no se tenga por acreditada la infracción.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de la que se ha dado cuenta a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, en sede cautelar es dable advertir que no se actualiza la vulneración a la normativa denunciada en relación con la comisión de actos anticipados de campaña, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018<sup>57</sup> y 2/2023<sup>58</sup>, al tenor siguiente:

**1. Elemento personal.** Se considera que este elemento se encuentra **actualizado**, toda vez que, del espectacular denunciado se desprende el nombre, e imagen en un primer plano que hace plenamente identificable a la denunciada como "Rosy Sinecio" ante la ciudadanía.

**2. Elemento subjetivo. No se actualiza**, esto es así, porque de conformidad con las Jurisprudencias 4/2018 y 2/2023, emitidas por la Sala Superior, para tener por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en principio, deben existir manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De ahí que del contenido del espectacular que quedó certificado por la Oficialía Electoral, no se advierten manifestaciones **explícitas o unívocas e**

<sup>55</sup> Sirve de referencia la Tesis XXV/2012 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

<sup>56</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-822/2022 y retomado en la SUP-JE-1332/2023.

<sup>57</sup> De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

<sup>58</sup> De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."

**inequívocas** de posicionamiento de una probable plataforma electoral para la persona denunciada que se aprecia en la imagen del espectacular, así como el partido político denunciado. Con base al contexto que las rodea y los elementos que comparten, en sede cautelar no tienen como verificativo la intención la parte denunciada en posicionarse ante el electorado.

Por último, es de considerar que el hecho denunciado fue realizado mediante espectacular, del que, a la fecha, no se cuenta con elementos para advertir que fueron emitidos de manera directa por el denunciado.

**3. Elemento temporal. No se actualiza**, siendo que la existencia del espectacular denunciado fue certificada el cuatro de abril, por lo que es de advertir que no existe proximidad con ningún proceso electoral local. Por lo tanto, no se genera la presunción de que la propaganda tuviera el propósito de incidir en alguna contienda electoral.

Finalmente, esta autoridad administrativa, advierte de forma preliminar que el espectacular denunciado **no actualiza actos anticipados de campaña**, toda vez que, su contenido y del contexto en que fue realizado, no se cumple con los extremos determinados por la Sala Superior, respecto de los tres elementos que debe contener la propaganda para considerar que pudiera constituir un posible acto anticipado de campaña, por lo que deriva la improcedencia de la medida solicitada.

Por otra parte, en atención a la solicitud de adoptar medidas cautelares para que **se aperciba a la denunciada, denunciado y MORENA respecto a la no colocación de espectaculares o propaganda digital, impresa o pinta de bardas con las que se actualicen actos anticipados de campaña como en la especie ocurre, resulta improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas**; ya que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>59</sup> que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, dichas facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos,<sup>60</sup> pues la naturaleza de las medidas cautelares en sede preventiva se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no así a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, esto, en la medida que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado que deba evitarse.

<sup>59</sup> Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-156/2020 y acumulados.

<sup>60</sup> Los cuales, de conformidad con la contradicción de tesis 62/2002-PS, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refieren a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona. Véase en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/17612>



Además, al resolver el asunto identificado con la clave SUP-REP-92/2022, señaló que para la concesión de las medidas cautelares no basta con una mera suposición, sino que debe quedar evidenciada la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, los cuales se basen en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, por lo que las medidas cautelares que se dicten en relación con actos futuros que se estimen inminentes, deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias.

Asimismo, en los precedentes SUP-REP-121/2021 y SUP-REP-229/2021 y acumulados, estableció que las medidas cautelares emitidas respecto de actos futuros que se estimen inminentes deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, las cuales en la presente causa no existen.

En ese sentido, al no advertirse de manera preliminar afectación a algún bien jurídico protegido ni el peligro en la demora, es dable la conclusión de **improcedencia de las medidas cautelares solicitadas**, por la parte denunciante, refiriendo que el apercibimiento, así como las demás medidas cautelares solicitadas versan sobre un hecho de realización futura, incierta o inminente.

**SEXTO. Capacidad económica.** Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, de conformidad con los artículos 77, fracción V y 230, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

1. **Instituto Catastral y Registral del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/003/2025-P.

notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de [REDACTED] o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las personas en comento.

2. **Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de las personas de nombres [REDACTED] de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Además, se requiere a **las personas denunciadas**, a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, bajo protesta de decir verdad, informen y remitan la documentación comprobatoria, de las cuales pueda advertirse la existencia de **ingresos y egresos** (gastos), o bien, la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su **capacidad económica actual**, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.<sup>61</sup>

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, el cual señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la

<sup>61</sup> Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/003/2025-P.

norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

**SÉPTIMO. Certificación y glosa.** Conforme al artículo 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, toda vez que en la presente causa se denunció a diversos partidos políticos con acreditación vigente ante el Instituto y con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional se allegue de los elementos para resolver ocupa; se deberá glosar al presente expediente copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/005/25, aprobado por el Consejo General del Instituto, en el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias, permanentes y específicas durante el presente año.

Así mismo, resulta ser un hecho notorio<sup>62</sup> para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 realizados en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, se desprende la capacidad económica de [REDACTED]; por lo anterior y con énfasis en el principio de economía procesal, es que se ordena glosar en copia certificada, la documentación correspondiente relativa a la capacidad económica de la denunciada.

**OCTAVO. Diligencia de investigación.** De conformidad con los artículos 2, 77, fracciones V y XIV, 225 fracción I y 230 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos idóneos para resolver; se ordena realizar las siguientes diligencias de investigación a efecto de que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contadas a partir de que surta efectos la notificación

<sup>62</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/003/2025-P.

correspondiente, se informe y remita a esta autoridad administrativa electoral lo siguiente:

1. A la **Secretaría del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro**, a través del área que corresponda:

- a) Si en los registros de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano existe información relativa al espectacular ubicado en 9XRM+J5M6 San Juan del Río, Querétaro, cuya estructura consiste en un tubular de lo que parece ser acero de color blanco, en la parte superior tiene fija una placa metálica, rectangular con dos vistas; en la vista del sentido vehicular hacia el Barrio de la concepción y/o GYM LUMINA se observa la persona [REDACTED] en un primer plano plenamente identificable ante la ciudadanía como [REDACTED] en caso afirmativo, señale quién es el propietario y/o responsable, y si a la fecha cuenta con los requisitos legales que prevean las leyes en materia de Desarrollo Urbano y Protección Civil.

2. **Partido Movimiento de Regeneración Nacional:**

- a) Si [REDACTED] son militantes, tienen afiliación o si tienen algún vínculo o relación con dicho partido político y en caso de ser afirmativa la respuesta, informe el periodo y remita las constancias que acrediten su dicho.
- b) Si [REDACTED] han sido candidata y candidato por el partido político Morena y en caso afirmativo en que proceso electoral y a qué cargo.
- c) Si [REDACTED] han ocupado algún cargo de elección popular representando al partido político Morena; en su caso señale el cargo.
- d) Si reconoce como oficiales las páginas y documentos descritos en los enlaces del hecho 5 de esta denuncia.
- e) Si los denunciados solicitaron algún visto bueno o autorización al partido que representa para la colocación del espectacular.
- f) Si sabe quién colocó el espectacular descrito en los hechos de la denuncia, en caso afirmativo proporcione el nombre.

En su caso, remita las constancias que sustenten su dicho.

<sup>63</sup> Que quedo constatado en el acta AOEPS/021/2025 páginas 26, 27 y 28.





INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/003/2025-P.

Por otro lado, se informa que podrá remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: [barbara.ramirez@ieeq.mx](mailto:barbara.ramirez@ieeq.mx), [maria.cervantes@ieeq.mx](mailto:maria.cervantes@ieeq.mx) y [luis.arcila@ieeq.mx](mailto:luis.arcila@ieeq.mx) y a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

**NOVENO. Reserva de datos personales.** Con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes en el presente procedimiento, se requiere a las partes denunciadas, a efecto de que, **en su escrito de contestación, manifiesten si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

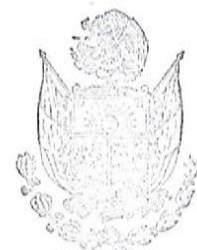
**Notifíquese por estrados a la ciudadanía, personalmente a las partes y por oficio a las autoridades señaladas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; así como 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE.**

**Mtra. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez**

Encargada de Despacho de la  
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>64</sup>

BERR/MECC/LGAB



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

<sup>64</sup> Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.